



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00228 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 008-2009-00503
Demandante	Blanca Luz Cardona Ramírez
Demandado	COOTRANSMON y otro
Decisión	Repone – mandamiento de pago, declara nulidad, frente a uno de los demandados.

Vencido el término del traslado, procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes: *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que no se incluyó al llamado en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., que fue condenado en la sentencia que sirve como base del proceso ejecutivo que hoy se promueve, por lo que considera debe ser tenido como demandado. Aduce, además, que el señor Donaldo Dávila, demandado en el asunto, falleció el 14 de mayo de 2021 por lo que la demanda no puede ser promovida frente a una persona inexistente.

La parte actora al descorrer el recurso sostuvo que no puede perderse de vista que se está delante de una “responsabilidad solidaria”, por lo que puede hacer ejercicio del cobro frente a todos o una de las partes que conforman el sujeto pasivo de la obligación y no haber vinculado a la aseguradora no significa que se esté condonando parte de la obligación perseguida. En relación a la inexistencia de uno de los demandados, sostuvo que al momento de presentar la demanda no se tenía conocimiento de ello y, de ser así no se allegó prueba del deceso, por lo que el mandamiento de pago debe mantenerse incólume.

Consideraciones: De los títulos ejecutivos: enseña el artículo 422 del C. G. del P. que, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)” (Subrayado intencional).

Del recurso de reposición frente al mandamiento de pago: De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” En razón de las normas citadas se puede concluir que sólo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas.

De las excepciones previas Dispuso el legislador en el artículo 100 del C. G. del P. que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Descendiendo en el asunto *sub examine*, se duele el recurrente que no se haya integrado a Seguros Generales Suramericana S.A., como parte pasiva

del asunto. No obstante, contrario a lo dicho por la apoderada de la parte ejecutada, lo cierto es que la condena impuesta a la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., en el proceso 008-2009-00503 fue el reembolso de las sumas que pagare la demandada Cooperativa de Transporte de la Montaña – COOTRANSMON a la señora Blanca Luz Cardona Ramírez, es decir que la sentencia que sirve como base de la ejecución en el asunto se constituye, en cabeza de la señora Cardona Ramírez, como título ejecutivo sólo contra los allí declarados responsables, a saber, COOTRANSMON y el señor Donaldo de Jesús Dávila y no contra Seguros Generales Suramericana S.A. (Ver numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín) motivo por el cual no es de recibo tal argumento.

Ahora bien, de conformidad con la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil quien aporta certificado o registro de defunción del señor Donaldo de Jesús Dávila Dávila, en el que se informa que dicho ciudadano falleció el pasado 14 de mayo de 2021, por lo que se colige de manera palmaria que la solicitud de ejecución a continuación del proceso con radicado 008-2009-00503 se presentó luego del deceso del señor Donaldo Dávila, en otras palabras el señor Donaldo Davila ya había fallecido cuando se presenta la “demanda” y, de conformidad con el artículo 87 del C. G. del P., la consecuencia no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual, en consideración del Juzgado, es insaneable porque la demanda se formuló en contra de una persona ya fallecida y, simplemente no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, como confusamente lo considera la parte ejecutante, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una

persona distinta a la postulada. Por lo que se tendrá como único demandado a la Cooperativa de Transporte de la Montaña – COOTRANSMON, pues memórese que las obligaciones solidarias pasivas como es el presente asunto, no constituyen un Litisconsorcio necesario; lo que excluye al demandado la posibilidad jurídica de solicitar la relación procesal Litis consorcial, pues esta es una facultad exclusiva del demandante. En tal sentido se declarará la nulidad respecto a las pretensiones incoadas frente al señor Donaldo de Jesús Dávila Dávila.

Por último, revisado nuevamente el título ejecutivo, sentencia de segunda instancia del proceso con radicado 008-2009-00503, se advierte que se cometieron imprecisiones en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, en las sumas de los literales *c*, por concepto de daño moral y *d*, que libró mandamiento de pago por concepto de daño a la vida relación, pues la referida sentencia de segunda instancia para el primer concepto (daño moral) fijó la suma de 60 SMLMV y por el segundo concepto (daño a la vida relación) lo fijó la suma de 30 SMLMV; así pues, tenemos que para el año de 2019, fecha en la que se profirió la mencionada sentencia, el salario mínimo ascendía a la suma de \$877.802 pesos. En ese orden, los literales *c* y *d* quedarán así:

- c) \$52.668.120, por concepto de daño moral fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$26.334.060, por concepto de daño a la vida relación fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, se corregirán los literales *a*, *b* y *d* en el sentido de que se precisa que los intereses moratorios que se causan sobre las sumas respectivas, a la tasa del 6% anual, se causan a partir del 13 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por lo que los mencionados literales quedarán así:

- a) \$50.820.496, por concepto de lucro cesante consolidado fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) \$24.032.639, por concepto de lucro cesante futuro fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) \$4.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 13 de julio de 2021, y en consecuencia:

Segundo: Declarar la nulidad respecto a las pretensiones incoadas frente al señor Donaldo Dávila por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Aclarar los literales *a*, *b*, *c*, *d* y *e*, del auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedan así:

- a) \$50.820.496, por concepto de lucro cesantes consolidado fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) \$24.032.639, por concepto de lucro cesante futuro fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$52.668.120, por concepto de daño moral fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$26.334.060, por concepto de daño a la vida relación fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$4.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1350442fb66dbe75ddefbec8dc80a08e946b6516dd42cb82b011965cedc
f50**

Documento generado en 04/11/2021 11:42:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**